



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

**“G.R.A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”**  
**Expte: EXP 16536 / 0**

Buenos Aires, de abril de 2006

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia que admitió la acción incoada y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el actor promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que se lo incluya en un plan de emergencia alimentaria, agregando que por las características de su petición debería ser incluido en el programa “Vale Ciudad”.

Relató que durante los años 2002, 2003 y 2004 fue beneficiario de una caja alimentaria que permitía precariamente su alimentación y la de su grupo familiar. Agregó que, a partir de diciembre de 2004, fue suspendida la provisión de dicha asistencia y no fue incluido en el plan “Vale Ciudad”, aún cuando fue censado a tal efecto. Afirmó encontrarse en grave estado de indigencia, sin trabajo ni cobertura de salud.

2. Que, a fs. 51/52 vta., dictó sentencia la señora jueza de primera instancia, admitiendo la acción intentada y ordenando a la demandada la adopción de los recaudos pertinentes a fin de asignar al actor un lugar en los programas de asistencia alimentaria, con costas al GCBA en su calidad de vencido.

Para así decidir, entendió que las autoridades públicas se encuentran constitucionalmente obligadas a garantizar un nivel mínimo de efectiva vigencia del derecho a la alimentación, agregando que en el *sub examine* se trata de una persona carente de recursos e inmersa en una situación de extrema pobreza, junto a su grupo familiar. Agregó que, no estando modificadas las circunstancias fácticas que habilitaron anteriormente la asistencia al actor, su derecho constitucional se encuentra cercenado.

Indicó que la demandada no arrojó prueba alguna que demuestre sus dichos acerca de que el amparista no se encuentra censado bajo la categoría “pobre” y que la omisión estatal subsiste pues es

en virtud de la medida cautelar dictada en autos que actualmente percibe el beneficio estatal.

3. Que el decisorio reseñado en el punto que precede es apelado por la parte demandada, quien solicita su revocación (v. fs. 57/62 vta.).

Los agravios de la recurrente pueden sintetizarse del siguiente modo: a) la sentencia en crisis no determina el acto u omisión en que incurre el GCBA y desconoce la nota obrante a fs. 27, según la cual el actor fue censado en la categoría “no pobre”; b) la *a quo* prescindió de las constancias y del derecho aplicable, efectuando una indebida aplicación absoluta de los derechos sociales; c) la jueza de grado incurrió en exceso de jurisdicción al controlar el mérito de la gestión de la autoridad competente en la materia; c) la imposición de costas resulta arbitraria y contraria a derecho.

4. Que, a fs. 64/66, la parte actora contesta los agravios esgrimidos por la demandada y solicita se confirme la sentencia apelada.

5. Que, a fs. 69/vta., obra dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, quien señala que el recurso articulado se dirige contra cuestiones de hecho y prueba que resultan ajenas a su intervención.

6. Que, con miras a mejor proveer, a fs. 73 se ordenó a la demandada la remisión de toda documentación relativa al censo que se le hiciera al actor. Ello, en virtud de que se encontraba controvertida en autos su situación de pobreza, condición necesaria para el otorgamiento del beneficio alimentario.

En respuesta, a fs. 82/102, obra copia del formulario censal realizado sobre el amparista el 14 de enero de 2005.

7. Que el decreto 439/GCBA/02 creó el denominado “Programa Vale Ciudad – Apoyo al Ingreso Ciudadano mediante Asistencia Alimentaria” (cf. art. 1º). Esta norma, en su Anexo I, enuncia los siguientes objetivos: “*Objetivo General: Contribuir al adecuado y suficiente acceso a los alimentos de la población en situación de vulnerabilidad social de la Ciudad de Buenos Aires, considerando al recurso transferido como una inversión para la creación de capacidades sociales. Objetivos Específicos a) Entregar a las familias en situación de vulnerabilidad social un subsidio familiar para la satisfacción de sus necesidades básicas alimentarias garantizando la soberanía en la elección del consumo. b) Favorecer y acompañar la construcción de capacidades en las familias y promover y fortalecer el armado de Redes Sociales.*” El beneficio se dirige a unidades familiares y, con respecto a la elección a efectos de su otorgamiento, el decreto afirma: “*A los efectos de asignación de los recursos la Secretaría de Desarrollo Social elaborará un índice de elegibilidad de las familias con prioridad en las familias indigentes o por debajo de la línea de pobreza y con características familiares que agraven su vulnerabilidad.*”

Esta normativa se encuentra actualmente modificada por la prestación alimentaria creada por la ley 1878 que instituyó el Programa “Ciudadanía Porteña. Con Todo Derecho.” Sin embargo, en lo que

aquí interesa, cabe destacar que la prestación monetaria continúa destinándose a unidades familiares y manteniendo el criterio selectivo basado en la constatación de situaciones de indigencia o de subsistencia por debajo de la línea de pobreza.

**8.** Que, sentado ello, conviene analizar la situación particular del actor. Como se dijo, se encuentra controvertida en autos la condición del amparista frente al standard oficial que determina la línea monetaria que, de no alcanzarse, implica encontrarse en situación de pobreza.

La lectura de las constancias censales presentadas por la demandada a requerimiento de este Tribunal, arroja que el actor y su hijo, en convivencia, o sea constituyendo un grupo familiar a los fines de la obtención del subsidio, declararon en forma conjunta ingresos aproximados por la suma de seiscientos pesos (\$ 600.-). (cf. fs. 96/97). A su vez, surge del informe de fs. 27, suscripto por la Coordinación del Programa Vale Ciudad, que el límite de la línea de pobreza es de cuatrocientos cincuenta con veintiún centavos (\$ 450,21).

En este sentido, el actor carece de uno de los requisitos que las normas en vigor postulan para acceder al beneficio asistencial. Frente a ello, además, no se han aportado elementos que contradigan la declaración efectuada ante el agente censal. Esta, sin mayores argumentos, ha sido tachada de falsa por el amparista, aún cuando, en el escrito de inicio, se sostiene que la suspensión del subsidio alimentario recibido se produjo con posterioridad al censo realizado con miras a la inclusión en el programa Vale Ciudad.

**9.** Que los programas asistenciales citados reconocen la existencia de un importante sector de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires que carecen de recursos suficientes para la subsistencia alimentaria del grupo familiar. Esta carencia se configura ante lo que la norma denomina “indigencia” y “pobreza”, a cuyos efectos se trata de comparar las ganancias a que tiene acceso la unidad familiar, con la medida monetaria que establece el límite entre la condición de “pobre” y “no pobre”.

En autos, como se dijo, el grupo familiar del actor declaró ganancias mensuales superiores al límite que la normativa recoge y bajo el cual se encuentra todo peticionante habilitado a requerir el beneficio. Desoír esta situación implicaría afirmar la inconsecuencia del criterio general de selección impuesto por el programa bajo análisis, al tiempo que desarticularía un patrón objetivo establecido a los fines de cumplir con la finalidad de las normas citadas, paliar la situación crítica de pobreza que afecta a gran parte de la población de la Ciudad. De este modo la apreciación solipsista del juzgador reemplaza al standard establecido por el programa de asistencia, lo cual frente a la magnitud del universo de personas y familias en situación crítica de subsistencia alimentaria, resulta incongruente. Es que, el criterio por el cual se informa en autos que la petición del actor de ingresar al programa Vale Ciudad fue rechazada, no puede ser desplazado por la mera afirmación de que las constancias del censo –cuya realización sí se admite– son falsas, sin agregar otros elementos que modifiquen las declaraciones que constan en el informe requerido.

En conclusión, de las probanzas arrimadas a la causa, no surge que el actor cumpla con los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio alimentario. En este sentido, la actuación de la Administración no adolece de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, por lo que la acción debe ser rechazada.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: I. Admitir el recurso interpuesto por la demandada y revocar la sentencia apelada. II. Rechazar, en consecuencia, la acción intentada. III. Costas en el orden causado.

Regístrese en el libro de amparos y medidas cautelares, notifíquese y devuélvase.